

385L0303

15. 6. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 156/23

DIRECTIVA DEL CONSEJO**de 10 de junio de 1985****por la que se modifica la Directiva 69/335/CEE relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales**

(85/303/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 99 y 100,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Vista el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Vista el dictamen del Comité económico y social ⁽³⁾,

Considerando que los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales han sido armonizados en el ámbito comunitario por la Directiva 69/335/CEE ⁽⁴⁾, modificada en último lugar por la Directiva 74/533/CEE ⁽⁵⁾; que la Directiva 73/80/CEE ⁽⁶⁾ ha fijado los tipos comunes de estos impuestos;

Considerando que los económicos del derecho de aportación son desfavorables para la concentración y el desarrollo de las empresas; que estos efectos son particularmente negativos en la coyuntura actual, que exige imperativamente que se dé prioridad al relanzamiento de las inversiones;

Considerando que la mejor solución para alcanzar estos objetivos consistiría en suprimir el derecho de aportación; que las pérdidas de ingresos que resultarían de tal medida parecen no obstante inaceptables para ciertos Estados miembros; que se impone por consiguiente dejar a los Estados miembros la posibilidad de eximir o de someter al derecho de aportación todas o parte de las

operaciones que entran en el ámbito de aplicación de este derecho, siendo evidente que el tipo impositivo aplicado debe ser único en el interior de un mismo Estado miembro;

Considerando que conviene queden extentas obligatoriamente las operaciones actualmente sujetas al tipo reducido de derecho de aportación;

Considerando que el 1 de julio de 1984 no existía el derecho de aportación en Grecia; que, por este motivo, conviene prever la posibilidad de introducir tal derecho en este país, así como la de eximir del mismo a ciertas operaciones,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 69/335/CEE queda modificada como sigue:

1) En el apartado 2 del artículo 4:

— La frase introductoria será sustituida por el texto siguiente:

« 2 Podrán continuar siendo sometidas al derecho de aportación las operaciones siguientes, siempre que el 1 de julio de 1984 estuviesen gravadas al tipo del 1 % »,

— Se añadirá al final el siguiente párrafo:

« No obstante lo anterior, la República Helénica determinará qué operaciones someterá al derecho de aportación de entre las enumeradas más arriba »;

⁽¹⁾ DO n° C 267 de 6.10.1984, p. 5.

⁽²⁾ DO n° C 46 de 18.2.1985, p. 21.

⁽³⁾ DO n° C 87 de 9.4.1985, p. 21.

⁽⁴⁾ DO n° L 249 de 3.10.1969, p. 25.

⁽⁵⁾ DO n° L 303 de 13.11.1974, p. 9.

⁽⁶⁾ DO n° L 103 de 18.4.1973, p. 15.

- 2) El artículo 7 será sustituido por el texto siguiente :

Artículo 7

1. Los Estados miembros eximirán del derecho de aportación a las operaciones, distintas de las contempladas en el artículo 9 que estuvieran exentas o gravadas a un tipo igual o inferior al 0,50 % el 1 de julio de 1984.

La exención quedará sometida a las condiciones aplicables en dicha fecha para la concesión de la exención, o, en su caso, para la imposición a un tipo igual o inferior al 0,50 %.

La República Helénica determinará las operaciones que eximirá del derecho de aportación.

2. Los Estados miembros podrán eximir del derecho de aportación a todas las operaciones distintas de las contempladas en el apartado 2, o bien someterlas a un tipo único que no exceda del 1 %.

3. En caso de aumento de capital social de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del artículo 4 que siga a una reducción de capital social efectuada con motivo de pérdidas sufridas, la parte del aumento correspondiente a la reducción de capital podrá quedar exenta, con la condición de que dicho aumento se produzca en de los cuatro años siguientes a la reducción del capital » ;

- 3) En el artículo 8, la frase introductoria será sustituida por el texto siguiente :

« Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7, los Estados miembros podrán eximir del

derecho de aportación las operaciones contempladas en los apartados 1 y 2 del artículo 4 relativas a : ».

Artículo 2

Queda derogada la Directiva 73/80/CEE.

Artículo 3

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 1986, e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 10 de junio de 1985.

Por el Consejo
El Presidente
M. FIORET